

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 855/92, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Niños Héroes de Chapultepec, Municipio de Tlahualilo, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 855/92, que corresponde al expediente 3316, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A.-1422/97, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado al rubro citado y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,266-46-64 (mil doscientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) capacitados, ejecutándose el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación el denominado "Tierra Baja", sin señalar el nombre del propietario.

TERCERO.- Por oficio número 166 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Armando Ortiz Espino, para que procediera a investigar la capacidad del grupo solicitante, así como a practicar una inspección ocular sobre el predio señalado como de probable afectación, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, señalando que las tierras concedidas al poblado de referencia por concepto de dotación se encuentran totalmente explotadas con cultivos de maíz y frijol y con ganadería, en las que pastan doscientas cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y trescientas de menor. Anexa a su informe acta de aprovechamiento ejidal de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo que se refiere a la inspección ocular, realizada al predio "Tierra Baja", el comisionado manifiesta que "éste se encontró abandonado y sin actividad agrícola alguna por parte de su propietario, por más de dos años a la fecha, siendo propiedad de Wilfrido Treviño Valdez, según certificación de Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, dicho predio se localizó en posesión del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, que viene explotando con 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas con sorgo y 30-00-00 (treinta hectáreas) abiertos al cultivo para la siembra de maíz y frijol". Anexa a su informe acta circunstanciada de in explotación del predio "Tierra Baja", de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho; la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, registrándolo bajo el número 3316.

QUINTO.- Por oficio número 0068 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a efectuar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, integrar el Comité Particular Ejecutivo, así como realizar los trabajos técnicos informativos, quienes rindieron su informe el cuatro de junio de mil novecientos noventa, señalando que resultaron 21 (veintiún) capacitados en materia agraria. Anexan a su informe acta de clausura de los trabajos censales de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo que se refiere al Comité Particular Ejecutivo, los comisionados señalaron que éste quedó integrado por Román Hinojosa Granados, Francisco Sandoval Díaz y Teresa Chávez Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente. Anexan a su informe acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por cuanto a los trabajos técnicos e informativos, los comisionados señalan que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermejillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita y Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 5-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios, con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía, y con ganadería.

Por último, los comisionados, señalaron que dentro del radio de afectación citado, localizaron quince predios rústicos sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, mismos que a continuación se relacionan:

1.- "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez, inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sandía.

2.- "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sorgo y melón.

3.- "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centiáreas), de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz, inscrito bajo el número 10509, tomo 59, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

4.- "Nayarit", con una superficie de 100-09-20 (cien hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas), de temporal, propiedad de María del Socorro Gallegos de Niño de Rivera, inscrito bajo el número 3421, tomo 38, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

5.- "San Carlos", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de temporal, propiedad de María Isabel Villa E. de López, inscrito bajo el número 10576, tomo 60, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

6.- "Pinocho", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, propiedad de Teresa E. Chávez, inscrito bajo el número 2473, tomo 32, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

7.- "San Pedro", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de Adolfo Fernández, inscrito bajo el número 17167, tomo 34, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

8.- "Nayarit 2", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de Carmen Moye, inscrito bajo el número 7994, tomo 11, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

9.- "Fracciones 4, 5, 6 y 7", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, con 80% de arenales, propiedad de Eulogio Alvarez López, inscrito bajo el número 101, tomo 100978, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

10.- "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 7766 de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

11.- "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 5677 de seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

12.- "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, inscrito bajo el número 1316, tomo 18, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

13.- "San Luis", con una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de temporal, propiedad de Guillermo Torres Sarabia, inscrito bajo el número 6553, tomo 51, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

14.- "Lote 6, fracción 3", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62.58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

15.- "Lote 6, fracción 5", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26.40 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas, cuarenta milíáreas) de temporal, propiedad de Altigracia de la Fuente, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho. Los comisionados anexan a su informe actas de inspección ocular de inexploración de veintiséis al treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, el seis de julio de mil novecientos noventa, el cual fue aprobado en sesión de trece de agosto del mismo año, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa una superficie de 963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientos ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, se tomarían de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altigracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo justificaran; así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Durango, quien dictó su mandamiento el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ratificando en cada una de sus partes, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 252 de uno de abril de mil novecientos noventa y uno, instruyó a los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a ejecutar el mandamiento antes referido, quienes rindieron su informe el veintinueve de mayo del mismo año, señalando que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, quedó ejecutado parcialmente, entregándose al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientos noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientos quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, pendiente de entregarse una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centiáreas) correspondientes a los predios "Alejandra", propiedad de José Cueto Rivera, "La Estrella", propiedad de Elba López de la Cruz y "El Agostadero", propiedad del Gobierno del Estado, en virtud de que éstos se encuentran afectados por los poblados "El Renegado" y nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, según Resoluciones Presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres. Los comisionados anexan a su informe acta de posesión y deslinde de once de abril de mil novecientos noventa y uno.

OCTAVO.- Por oficio número 2773 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, comisionó al ingeniero Andrés I. Martínez Bautista para que practicara los trabajos técnicos informativos complementarios, relativos a los predios concedidos por mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el catorce de agosto del mismo año, señalando haber notificado a los propietarios afectados por el mandamiento gubernamental referido, así como haber realizado inspecciones oculares a los predios "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado; "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "Lote 6, fracción 3", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altigracia de la Fuente y "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, de los cuales únicamente localizó explotados con una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) al predio "Tierra Baja" y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio "San Diego", cultivados con sandía y el resto de la superficie y los demás predios se localizaron con vegetación como mezquite, gobernadora, hierba voladora, gatuño, cenizo, hojace, mariola y pastos de distintas especies, que de acuerdo al grosor de éstos y el amacollamiento de los mismos, se pudo determinar que los predios no han sido explotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen. Anexa a su informe actas de inspección ocular de inexploración, de siete y ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, previo resumen del expediente formuló su opinión el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

DECIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el cual fue aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

UNDECIMO.- Por auto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, habiéndose registrado bajo el número 855/92, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DUODECIMO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriéndose al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Torreón-La Laguna, y con competencia territorial en el Estado de Durango, procediera a notificar en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Wilfrido Treviño Valdez, Altagracia de la Fuente y Fernando de la Peña, propietarios de los predios rústicos denominados "Tierra Baja", "San Diego", "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera" y "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, para presentarse ante ese Tribunal a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga; las notificaciones fueron realizadas mediante edictos, los cuales fueron publicados en el periódico El Sol de Durango, el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el seis y diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que en el término legal concedido hayan presentado pruebas o formulado alegatos.

DECIMOTERCERO.- Por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, suscrito por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, señalan que en relación con los edictos publicados en el periódico El Sol de Durango, el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a las notificaciones hechas a los propietarios afectados por el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, se infiere que el predio rústico denominado "San Diego" se encuentra propuesto para su afectación, por concepto de ampliación de ejido, en favor del poblado solicitante, por este conducto, se inconforman en contra de tal afectación, en virtud de que el predio "San Diego", que fuera propiedad de Fernando Z. Zertuche, está afectado en beneficio del poblado "San Isidro", que legalmente representan, el cual les fue concedido por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno; para corroborar su dicho presentan como pruebas, entre otras, las siguientes: Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DECIMOCUARTO.- El once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 515-12-88 (quinientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de

temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales. CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada. QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia. SEXTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; a la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, J. Santos Orona López, Benigno Sánchez Martínez y Bernardo Mendoza Galván, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 855/92, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con el número D.A.-1422/97 que por acuerdo de tres de abril de mil novecientos noventa y siete admitió la demanda y dictó sentencia el veintidós de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra del fallo que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando..."

El Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...QUINTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación, mismos que, dada su estrecha vinculación, este tribunal los analizará de manera conjunta, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo. Del fallo reclamado se advierte que el Tribunal Superior Agrario concedió al poblado quejoso 512-12-88 (quinientas doce hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), por concepto de ampliación de ejido; sin embargo, el indicado tribunal excluyó de dicha dotación la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), que corresponden al predio "San Diego", propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, porque consideró que las pruebas aportadas por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, consistentes en la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y en el acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, demostraron que el citado predio es propiedad de ese poblado, en virtud de que se le concedió, según el tribunal, a través de la citada resolución presidencial, razón por la cual, en concepto del citado órgano responsable, no era de afectarse en beneficio del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. En su concepto de violación el poblado quejoso esencialmente aduce que el Tribunal Superior Agrario pasó por alto que el predio denominado "San Diego", se encontraba constituido por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) divididas en dos fracciones: la fracción sur, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se encontraba inscrita a nombre de Fernando Z. Zertuche y la fracción norte, con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) inscrita a nombre de Wilfrido Treviño Gutiérrez, destacando los quejosos que la fracción sur del indicado predio fue la que se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "San Isidro", a través de la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta. Pues bien, es fundado el concepto de violación, atentas las siguientes consideraciones: Del informe de los trabajos técnicos informativos que el

cuatro de junio de mil novecientos noventa, rindieron los comisionados de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, aparece una parte cuyo texto es del tenor literal siguiente: "VISTA DE INSPECCION REGLAMENTARIA.- Con la debida oportunidad se giraron las notificaciones a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del Radio Legal de Afectación. Acompañado por un grupo de solicitantes y miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario se recorrieron los terrenos de los predios que se encuentran dentro del radio legal, habiéndose obtenido los datos siguientes: --- P.P. "SAN DIEGO".- Con superficie de 75-00-00 Has., de riego esta propiedad al momento de la Inspección se encontró abandonado por más de dos años por su propietario al C. WILFRIDO TREVIÑO GUTIERREZ, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 19729 Tomo 66 del Libro Uno de Sección de Escrituras Públicas de fecha 13 de agosto de 1994, dicho predio se encuentra en posesión del grupo de solicitantes del Poblado que nos ocupa, esta propiedad junto la P.P. "TIERRA BAJA", se les encontró marihuana según el expediente Penal No. 64/86, todo esto se desprende del Oficio No. 06 de fecha 6 de enero de 1989, dirigido al C. Delegado de la Reforma Agraria, dicho predio se encuentra sembrado de sorgo y melón y cuenta con noria de 6". A su vez, en la resolución presidencial sobre dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado denominado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Durango, del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, se resolvió lo siguiente, en lo que interesa: "PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 25 de julio de 1974, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados beneficiados.--- SEGUNDO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras intentada por los campesinos del poblado denominado San Isidro, Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.--- TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Dotación de Tierras una superficie total de 1,324-16-17 (un mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas) de temporal, la cual se tomará de los predios del fraccionamiento de Pequeños Agricultores del Río Nazas, de la siguiente manera: Del predio San Diego, propiedad del C. Fernando Z. Zertuche, una superficie de 50-00-00 Has. (cincuenta hectáreas). Asimismo, a fojas 30 del expediente que se tramitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, aparece una documental, en copia al carbón, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: "EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ARAGON BELTRAN, OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO. --- CERTIFICA.- Que en búsqueda de los archivos existentes en esta Oficina que datan desde el año de 1940 a la fecha, se encontró las siguientes Inscripciones. --- INSCRIPCIONES.- No. 6928 Tomo 51 Libro Uno Sección de Escrituras Públicas de fecha 11 de febrero de 1966, que el predio denominado "San Diego", Municipio de Tlahualilo, Dgo. y sus colindancias son: Al norte, con el predio rústico "Tierra Baja", del señor Vicente Marmolejo; Al sur, con la fracción de "San Diego"; Al oriente, con la fracción de San Francisco de Afuera, denominado "Santiaguillo" propiedad de Luis Badillo; y al Poniente Predio "San Pedro", de Adolfo Fernández, con superficie total del predio es de 75-00-00 Has., dicha propiedad se encuentra registrada en favor de ELIAS OKOK KURLANDSKY. --- Dicha propiedad pasó al dominio del Sr. ALFONSO MARMOLEJO LOZANO, bajo la inscripción No. 7287 Tomo 52 de fecha 14 de enero de 1967. --- Pasando nuevamente dicha propiedad bajo el No. 10761 Tomo 60 de fecha 18 de Abril de 1974, en favor de CUAUHTEMOC MARMOLEJO RUBIO. --- Pasando dicha propiedad bajo el No. 0055 Tomo 100379 de fecha 17 de Marzo de 1979, en favor de la Srita. MARIA LILIA SANTIBÁÑEZ VILLALOBOS. --- Y por último y bajo el No. 19729 Tomo 66 de fecha 13 de Agosto de 1984, pasó al dominio del Sr. WILFRIDO TREVIÑO GUTIERREZ. --- INSCRIPCION.- No. 9168 Tomo XII Libro Uno Sección de Escrituras Privadas de fecha 11 de Octubre de 1954, Fracción de terreno en el predio rústico "San Diego", Municipio de Tlahualilo, Dgo., con superficie de 50-00-00 Has., y sus colindancias son: Al Norte, fracción del predio "San Diego"; Al Sur, fracción No. 9 prop. del Sr. Julián Sifuentes; al Oriente, Terrenos de San Francisco de Afuera; y al Poniente, prop. del señor LUIS RAMOS dicha prop. se encuentra registrada en favor de BEATRIZ FERNANDEZ ORTIZ. --- Dicha propiedad pasó al dominio bajo la inscripción No. 6554 Tomo 51 de fecha 13 de Abril de 1965, a nombre del Sr. FERNANDO G. ZERTUCHE. --- SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA COMISION AGRARIA MIXTA OFICINA AUXILIAR EN LA LAGUNA, LA QUE CERTIFICO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE". De lo anterior se puede concluir lo siguiente: a).- Que a través de la resolución presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta se dotó al poblado tercero perjudicado "San Isidro", de una superficie de 1,324-16-17 (un mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centiáreas), que se formaron, entre otras, del predio "San Diego", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Fernando Z. Zertuche y, b).- Que en los trabajos técnicos informativos que se elaboraron en el procedimiento de ampliación de ejidos del poblado quejoso, y en la certificación del oficial encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, se hace alusión a un predio denominado "San Diego", con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, que es al que se alude en el fallo reclamado. De acuerdo con lo anterior, este órgano colegiado considera que el fallo reclamado resulta ilegal, en virtud de que, para decidir que el predio en comento es propiedad del ejido San Isidro, se atuvo solamente a la resolución presidencial del primero de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de enero del año siguiente, sin tomar en cuenta las pruebas aquí ya destacadas,

consistentes en el informe de los trabajos técnicos informativos y la certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango; probanzas éstas que indefectiblemente tendrían que haberse valorado y apreciado juntamente con la resolución que dotó al tercero perjudicado, hábida cuenta de que ambas probanzas podrían llevar a la conclusión de que los predios denominados "San Diego", son distintos, puesto que el que fue afectado a través de la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, constaba de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y aparecía registrado a nombre de Francisco Z. Zertuche y el diverso predio al que se refiere el fallo reclamado, consta de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) inscrita a favor de Wilfrido Treviño Gutiérrez; además ambos predios están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, de manera separada e independiente. De ahí que, al apoyarse el fallo reclamado en una deficiente apreciación de pruebas, es claro que el Tribunal Superior Agrario infringió, en perjuicio del poblado quejoso, la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, lo que motiva que se deba conceder el amparo solicitando para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente el fallo reclamado solamente en la parte que perjudica al poblado quejoso y emita uno nuevo, en el que habrá de examinar las pruebas que desatendió..."

DECIMOSEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-1422/97, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A.-1422/97, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, este Tribunal Superior, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró insubsistente su resolución dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 855/92; en consecuencia se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido ha quedado demostrado, al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación de tierras; los nombres de los 21 (veintiún) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, son los siguientes: 1.- Fernando García Soriano 2.- Javier de Jesús Cepeda Elizalde, 3.- Jesús García Fernández, 4.- Oscar García Fernández, 5.- Soledad Soriano M., 6.- Rocío Salazar García, 7.- Ramón Velázquez Solís, 8.- Teresa Chávez Hernández, 9.- Querido Galván Chávez, 10.- Natividad Galván Chávez, 11.- Mildred Gálvez Chávez, 12.- Francisco G. Hernández Q., 13.- Jesús M. Hernández Q., 14.- Miguel Chaparro Ojeda, 15.- Cipriano Atayde, 16.- Cleotilde Ortiz Ojeda, 17.- Juan Pablo Corral Olazábal, 18.- Ramón Aldama Mascorro, 19.- Ramón Velázquez Salas, 20.- Concepción García Hernández y 21.- Lázaro Castro García.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se giraron las notificaciones a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como del análisis del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermejillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita" y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies

fluctúan entre 5-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía y con ganadería. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, afectó una superficie de 963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientos ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, de los trabajos de ejecución del mandamiento gubernamental, rendidos por los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, se llegó a la conclusión de que únicamente resulta afectable una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en virtud que una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centiáreas) que corresponden a los predios: "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de José Cueto Rivera; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Elba López de la Cruz y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, se encuentran afectados por los poblados "El Renegado"; nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por resoluciones presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres.

SEXTO.- Que con respecto a las pruebas presentadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, así como las que ordena la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número D.A.1422/97, para ser analizadas, se llegó al siguiente conocimiento:

Con relación a la Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que fueron beneficiados por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 1,324-16-17 (mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis hectáreas, diecisiete centiáreas) de temporal, las cuales se tomaron de entre otros predios el denominado "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) afectadas a Fernando Z. Zertuche, y en ese sentido les corresponde en propiedad, por lo que se considera que es un predio distinto al "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad actual del poblado "Niños Héroe de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, el cual fue afectado a Wilfrido Treviño Gutiérrez, por mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Con relación al acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) le fue entregado en propiedad al poblado que legalmente representan, por concepto de dotación de tierras.

Con relación a la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroe de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, manifiestan que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00

(setenta y cinco hectáreas), ha tenido varios traslados de dominio y que se encuentra inscrito bajo el número 19729, tomo 66, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Wilfrido Treviño Gutiérrez, quien fuera afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, en virtud de haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos por su propietario, habiéndose ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno en favor del poblado referido y que el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) inscrito bajo el número 6554, tomo 51, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a nombre de Fernando Z. Zertuche, mismo que fue afectado por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, y ejecutada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por lo que se considera que son dos predios totalmente diferentes, el primero corresponde en propiedad al poblado "Niños Héroes de Chapultepec" y el segundo al poblado "San Isidro", ambos del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

Con relación a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados por los ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco Armando Hernández O. y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que el predio "San Diego" cuenta con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, y que esta propiedad al momento de practicársele la inspección ocular se localizó abandonado por más de dos años consecutivos por su propietario Wilfrido Treviño Gutiérrez, el cual se encuentra inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro 1, sección de escrituras públicas, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, encontrándose en posesión del poblado que nos ocupa, explotándolo con cultivos de sorgo y melón y cuenta con una noria de 6' (seis pulgadas), motivo por el cual fue afectado a favor de dicho poblado por el Gobernador del Estado de Durango el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno; ahora bien, a las documentales públicas antes aludidas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión que de las pruebas aportadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, y las que se valoraron en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.1422/97, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, se llegó al conocimiento de que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) es propiedad del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", afectado por el Gobernador del Estado de Durango, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno y el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) es propiedad del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, según Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y ejecutada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se considera que son dos predios totalmente distintos.

SEPTIMO.- Que en consecuencia procede conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdéz; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Que en virtud de que de las 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) que se conceden, parte son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal

de Reforma Agraria, los cuales establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios, y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente para el riego de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

OCTAVO.- En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, la cual se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1023/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Angel Albino Corzo, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1023/92, que corresponde al expediente número 3622-A, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Angel Albino Corzo", ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo D.A.3732/95, promovido por José María Castillejos García, contra actos de este tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de noviembre del mismo año, y ejecutada el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas) hectáreas para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados.

Igualmente por Resolución Presidencial de trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre del mismo año y ejecutada el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, se concedió al ejido "Angel Albino Corzo", ubicado en el Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, en concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,350-00-00 (mil trescientas cincuenta) hectáreas para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis un grupo de campesinos que radican en el ejido de mérito, solicitó, al Gobernador del Estado de Chiapas, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los predios denominados "El Zapote" propiedad de Vicente Salas Molina.

TERCERO.- El expediente se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente respectivo el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 3622-A.

A propuesta de los solicitantes, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Baldemar Morales, Rodrigo Vázquez Reyes e Isabel Sánchez González, a quienes el Secretario General de Gobierno, por acuerdo del Ejecutivo Local, suscribió sus nombramientos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el diez del mismo mes y año.

CUARTO.- Mediante oficio número 245 del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Benjamín Mandujano Cruz llevar a cabo el censo general agrario y recuento pecuario, así como la inspección minuciosa de los terrenos concedidos al poblado solicitante, en vías de dotación y ampliación, para conocer su grado de aprovechamiento.

El comisionado rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende que la diligencia censal determinó la existencia de cuarenta y seis campesinos capacitados en materia agraria y, por lo que hace al aprovechamiento de los terrenos ejidales, el comisionado afirma haber realizado una inspección minuciosa de los terrenos de labor y de los de uso común, pudiendo constatar que los mismos se encuentran debidamente aprovechados; los terrenos propios para la agricultura están cultivados con maíz, frijol y café, entre otros; y los de uso común son aprovechados por los ejidatarios en forma colectiva.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero José Rodas Velázquez, mediante oficio número 562 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, para la práctica de los trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, señalando que dentro del radio legal del poblado solicitante se localizan los terrenos ejidales pertenecientes a los núcleos agrarios denominados "Tecpatán", "Copainalá" e "Ignacio Zaragoza", ubicados en los municipios de Tecpatán y Copainalá, además de los terrenos comunales de la comunidad indígena denominada también "Copainalá".

Además de las mencionadas propiedades sociales, el comisionado investigó cuarenta y seis predios rústicos, acerca de los cuales, en términos generales, se señalan los nombres de sus propietarios, sus extensiones, calidades de las tierras, explotación a que se destinan y régimen de propiedad; entre ellos se investigaron los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables.

"El Zapote" con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) propiedad de José María Castillejos García; 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y las 80-00-00 (ochenta hectáreas) restantes son de agostadero susceptible de cultivo, y de acuerdo con el acta de inspección ocular, este predio se encuentra inexplorado por su propietario, con vegetación silvestre; los terrenos son de monte alto en 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) con árboles de alturas entre quince y veinte metros, mientras que las 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) restantes son de monte bajo.

"El Zapote" con superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), de las cuales 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) son de agostadero de mala calidad y las 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) restantes son de agostadero susceptible al cultivo, propiedad de Vicente Salas Molina; de la inspección ocular, se conoce que el predio se encuentra totalmente inexplorado por su propietario con vegetación silvestre, cuyos árboles alcanzan hasta veinticinco metros de altura. Según se desprende de la inspección ocular, ambos predios se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada.

En relación con los predios restantes que integran el radio legal de afectación, señala el comisionado, en su informe, que fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas y 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas); las tierras son de agostadero de mala calidad y en parte susceptibles al cultivo, se dedican a la ganadería y cuentan con los llenos de ganado suficientes de acuerdo al índice de agostadero regional; indica igualmente el ingeniero José Rodas Velázquez que existe un predio de mayor extensión que los otros, que tiene 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, susceptible al cultivo pero se encuentra en explotación y posesión de doscientos cincuenta y nueve campesinos, que en forma individual explotan porciones de diversas extensiones, que van de 1-00-00 (una hectárea) hasta 30-00-00 (treinta hectáreas).

SEXTO.- Se agregan a los antecedentes del expediente que se estudia, copias de los oficios de notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios, objeto de inspección ocular, haciéndoles saber tanto de la instauración del procedimiento, como de la diligencia de inspección que se llevaría a cabo; dichas notificaciones tienen fecha de tres, veinte y veinticinco de marzo y cinco de abril de mil novecientos ochenta y siete. La notificación dirigida a Vicente Salas Molina de tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fue recibida por su destinatario en la misma fecha, habiendo firmado de recibido según consta en la copia al carbón que obra anexa al expediente; la identidad del mencionado destinatario fue confirmada por dos testigos de asistencia y el agente municipal destacado en el lugar; se anexan al expediente, igualmente, las actas de inspección ocular formuladas entre el diez de marzo y quince de abril de mil novecientos ochenta y siete, todas en relación a la inspección de los predios ubicados dentro del radio legal investigado; obran, igualmente, en autos fotocopias de escrituras que amparan la propiedad de los predios inspeccionados, planos, registros de fierros de herrar ganado, así como diversas constancias de explotación de los predios expedidos por el Presidente Municipal, además de algunos certificados de inafectabilidad; obran en autos las fotocopias de las escrituras que amparan la propiedad de los predios "El Zapote" de Vicente Salas Molina y "El Zapote" de José María Castillejos García; se anexa también acta levantada el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y siete en la que se hace constar que la superficie de 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) que poseen doscientos cincuenta y nueve campesinos en forma individual, en fracciones de diversas dimensiones se encuentra totalmente explotada; por último, se adjuntan un plano informativo y los documentos relativos al levantamiento topográfico de los dos predios denominados "El Zapote".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta volvió a comisionar al ingeniero José Rodas Velázquez, mediante oficio número 2645 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete a fin de que practicara una inspección ocular en los predios "El Zapote", propiedad de José María Castillejos García y "El Zapote", propiedad de Vicente Salas Molina.

El profesionista de referencia, rindió su informe el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete en el que se confirma que el predio de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) denominado "El Zapote", propiedad de José María Castillejos García, se encuentra totalmente inexplorado, por un período de más de dos años consecutivos, al igual que el otro predio de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) también denominado "El Zapote", éste, propiedad de Vicente Salas Molina. En las actas levantadas con motivo de la inspección que se menciona, asegura el comisionado que al hacer el recorrido de estos predios, no encontró ni ganado ni cultivos, solamente vegetación silvestre, por cuyas características se calculó que la inexploración data de más de dos años consecutivos sin que exista causa que justifique dicha inexploración, el acta la suscribe el comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Presidente Municipal y dos testigos de asistencia, además del Juez Municipal de Copainalá, Chiapas. El acta formulada con motivo de la inspección ocular realizada en el predio de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), propiedad de Vicente Salas Molina, se firmó por el mismo propietario y por un representante del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, de nombre Vicente Aguilar de la Cruz, quien reconoció como auténtica la firma de Vicente Salas Molina.

Obra en autos la copia al carbón del oficio de notificación dirigido a José María Castillejos García en el cual se le informa sobre la inspección en el predio de su propiedad, aunque no obra en autos el acuse de recibo correspondiente, haciéndose constar que el citado propietario no acudió a la diligencia para la que fue citado; se encuentra también en antecedentes el informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad en Copainalá en relación a los predios en comentario.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo conceder la ampliación solicitada, afectando los predios "El Zapote" con 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) y "El Zapote" con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), propiedad de José María Castillejos García y de Vicente Salas Molina, respectivamente, por haber permanecido inexplorados durante más de dos años consecutivos.

NOVENO.- El mandamiento gubernamental no se emitió.

DECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas formuló su resumen y emitió opinión, expresándose en favor de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y turnó el expediente respectivo mediante oficio número 3102 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite en segunda instancia.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 1736 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, con objeto de recabar información del Registro Público de la

Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, en relación con los predios que integran el radio legal, así como para que se investigue si el predio denominado "El Zapotal" o "Zacate Largo" contiene demasías y efectuar una inspección en una superficie de 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) que explotan y poseen doscientos cincuenta y nueve campesinos.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Alvaro Tello Aguirre, mediante oficio número 425 de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que desahogara los trabajos técnicos solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario. El profesionista informó el once de marzo del mismo año que investigó el predio conocido como "El Zapotal" o "Zacate Largo", concluyendo que no existen las 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) que se había supuesto existían como demasías; igualmente señaló que el predio "El Zapotal" o "Zacate Largo" se encontró totalmente fraccionado y explotado en 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) por comuneros de la comunidad indígena denominada "Copainalá", que el predio con una superficie total de 206-58-85.75 (doscientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta y cinco miliares) fue fraccionado en pequeños lotes desde el año de mil novecientos sesenta y tres, y se encontró en plena explotación; en relación a la inspección ocular de las 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas) que poseen y explotan doscientos cincuenta y nueve campesinos, no se efectuó porque el Comité Particular Ejecutivo manifestó que los campesinos ejercen actos de dominio sobre las porciones que detentan, en forma particular desde hace más de diez años, de lo cual el ingeniero Alvaro Tello Aguirre levantó el acta respectiva en quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, documento que suscribió dicho comité además del Juez Municipal de Copainalá, Chiapas. Al informe del comisionado se anexa el oficio emitido el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, en Copainalá, en donde se contienen los datos de inscripción de las escrituras que amparan la propiedad de los diversos predios rústicos que integran el radio legal del poblado promovente.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para su resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de segunda ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas, el cual fue registrado con el número 1023/92; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro este Tribunal Superior Agrario emitió un acuerdo en los autos del juicio agrario número 1023/92, para mejor proveer, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que notificara personalmente a José María Castillejos García, propietario del predio "El Zapote", con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Copainalá, en dicha entidad federativa, por no obrar en autos constancia fehaciente que demostrara que el mencionado Castillejos García, hubiese sido notificado de la instauración del procedimiento agrario de antecedentes y, en consecuencia, de que hubiese sido respetada en su beneficio, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, asimismo, se ordenó al referido Tribunal Unitario Agrario hiciera saber al propietario del predio propuesto en afectación, que contaba con un término de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la recepción de la notificación, para comparecer ante aquel Tribunal a manifestar lo que a su interés conviniere.

Según constancias remitidas a este Tribunal Superior Agrario por el Tribunal Unitario del Distrito 3, en veintiocho de marzo y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el actuario del mencionado Tribunal Unitario se constituyó en el predio "El Zapote" propiedad de José María Castillejos García el veintiuno de marzo del mismo año, siendo informado de que el predio se había fraccionado entre los actuales propietarios Eleazar Reyes Hernández, Eliel Reyes Hernández Abiza, Reyes Hernández, Samuel Calderón Reyes, Benet Reyes Hernández, Jonadad Reyes Hernández, Romeo Reyes Juárez, Jaime Reyes Hernández y Saín Reyes Hernández, quienes acreditaron la propiedad o posesión del predio con un contrato de promesa de venta celebrada con José María Castillejos García y María Angelina Salas Camera en veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno; el actuario del citado Tribunal hace constar, en el acta correspondiente, que las personas mencionadas le manifestaron que no poseían la escritura pública en relación con la propiedad del predio, por encontrarse en trámite.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 remitió el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, escrito dirigido a ese Tribunal el cinco del mes y año mencionados, por José María Castillejos García; mediante dicho escrito comparece el propietario del predio "El Zapote" a presentar alegatos y a ofrecer pruebas, que consideró pertinentes en defensa de sus intereses.

El citado compareciente ofrece las siguientes pruebas: **a)** documental pública consistente en copia de la escritura pública número 963 de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro relativa al contrato de compraventa del predio "El Zapote" con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Copainalá, Chiapas; **b)** documental pública consistente en copia simple del oficio 01060 de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, emitido por el "Banco de Crédito Rural del Istmo S.N.C.",

signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la citada institución fiduciaria, mediante el cual se notifica que el predio "El Zapote" se saca a remate en el juicio ejecutivo mercantil número 2439/91; **c)** documental pública consistente en copia simple del recibo oficial número 002615 expedido por el citado banco el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que, por conducto de "la sociedad de compra de terreno representada por el señor Samuel Calderón Reyes", se abona la cantidad de \$19'688,031.00 (diecinueve millones, seiscientos ochenta y ocho mil, treinta y un pesos 00/100 moneda nacional) cuenta del crédito refaccionario ganadero 0-84/84 a nombre de José María Castillejos García; **d)** documental privada consistente en fotocopia del contrato privado de compraventa firmado el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve entre José María Castillejos García como vendedor y Samuel Calderón Reyes y otros, en relación a la compra del predio "El Zapote"; **e)** documental privada consistente en copia simple del contrato de promesa de venta de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrada entre José María Castillejos García y María Angelina Salas Camaras como promitentes y, por otra parte, Eleazar Reyes Hernández, Eliel y Abisaí de los mismos apellidos, entre otros, como compradores del mismo predio; **f)** documental privada consistente en fotocopia del plano del predio "El Zapote", con superficie de 160-04-00 (ciento sesenta hectáreas, cuatro áreas) propiedad de José María Castillejos García, ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas; **g)** copia simple de los planos relativos a la división del predio original denominado "El Zapote", en nueve fracciones de diversas superficies, así como los nombres de sus poseedores; **h)** fotocopias de los recibos de pago del impuesto predial, recibos números 2389332, C-0339102 y C-0339103 del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres y del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedidos por la Tesorería General del Estado de Chiapas; e **i)** la inspección judicial que ordene ese honorable Tribunal sobre el predio "El Zapote", ubicado en el municipio y estado que se indican.

José María Castillejos García expresa en su escrito de alegatos que con las pruebas que ofrece y acompaña a su escrito, comprueba que lo adquirió de Jesús Salas Camaras y Blanca Bonifaz Reyes, por compra efectuada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, según escritura pública 963, registrada en la sección primera, tomo I, bajo el número 47, del cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad de Copainalá, Chiapas; que siempre mantuvo su predio en explotación, para lo cual contrató con el "Banco de Crédito Rural del Istmo", un crédito refaccionario ganadero cuyo número de identificación es el C-84/84 y que por atrasos en sus pagos, la citada institución de crédito lo demandó en la vía ejecutiva mercantil, ante el Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, bajo el número 2439/91, sacándose a remate el citado predio el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, por lo cual decidió primero efectuar un contrato de compra venta privado y luego otro de promesa de venta con Samuel Calderón Reyes, Eleazar, Eliel, Abisaí, Benet, Jonadad y Jaime todos de apellidos Reyes Hernández, así como con Romero Reyes Juárez y Saín Reyes Reyes; que estas personas empezaron a cubrir dicho adeudo para liberar el predio "El Zapote", quedando pendiente la obligación de perfeccionar la compraventa en el momento en que se expida la carta de liberación de gravamen sobre el bien, objeto de dicho contrato; que las personas antes señaladas tienen actualmente en posesión y explotación el multicitado predio, mismo que dividieron en nueve fracciones de diversas superficies, las cuales denominaron "El Rencor", "El Coyolar", "Rejaya", "El Recuerdo", "El Sacrificio", "El Gorrión", "El Roblar", "La Loma" y "El Calvario".

Manifiesta, igualmente el compareciente, que siempre estuvo al pendiente de lo que ocurría con su predio, que siempre pagó los impuestos prediales a la Tesorería General del Estado y desde la fecha en que el grupo de campesinos solicitaron ampliación de su ejido, ha estado trabajando el predio de su propiedad, por lo que considera que dicho predio no puede ser afectado, por no actualizarse la hipótesis derivada del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y solicita, por último, tenerle por presentado ofreciendo las pruebas y alegatos mencionados, acordándolas, al igual que los alegatos, señalando domicilio para recibir notificaciones y se dicte sentencia excluyendo de afectación el predio de su propiedad.

Se anexa a los antecedentes ya referidos, un escrito presentado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro por Eleazar, Eliel, Abisaí, Benet, Jonadad y Jaime Reyes Hernández, Samuel Calderón Reyes, Romeo Reyes Juárez y Saín Reyes Reyes ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el que solicitan "se deje sin efecto la solicitud de ampliación que solicitan ejidatarios del poblado Angel Albino Corzo de este municipio, declarándolo improcedente", en virtud de que ellos se encuentran en posesión y usufructo del predio "El Zapote" por las mismas razones que expone José María Castillejos García en su escrito de alegatos.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del presente juicio agrario, declarando procedente la ampliación solicitada y concediendo al poblado promovente en ampliación una superficie de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas) de agostadero, afectando los predios "El Zapote" con extensión de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) propiedad de Vicente Salas Molina y otro de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) propiedad de José María Castillejos García, respectivamente, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEXTO.- Inconforme con la sentencia anterior José María Castillejos García demandó el amparo y protección de la justicia federal por escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro,

radicándose el expediente en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.3732/95, autoridad que por Resolución de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis concedió el amparo y protección solicitados, por considerar que:

"... resulta ilegal la decisión del Tribunal Superior Agrario, en cuanto adujo "que no ha lugar a admitir y desahogar la inspección ocular ofrecida por el compareciente por innecesaria en virtud de que del predio "El Zapote", propiedad de José María Castillejos García, fue objeto de las inspecciones oculares a que se ha venido haciendo referencia, inspecciones a las que se otorga valor jurídico pleno y que demostraron fehacientemente la in explotación del predio en comentario.

Lo anterior, en virtud de que al actuar de esa manera, el tribunal responsable mutiló las posibilidades de defensa a que el aquí quejoso tenía derecho, pues perdió de vista que precisamente por no haber sido notificado del inicio del procedimiento de la segunda ampliación del ejido solicitante, el magistrado instructor del indicado tribunal ordenó que dicho procedimiento se le hiciera de su conocimiento a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Luego, sin desahogo de ese acuerdo, a través del escrito presentado el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el quejoso formuló los alegatos que estimó pertinentes y, además ofreció, entre otras, la prueba de inspección judicial, es claro que la decisión de no admitir y desahogar dicha probanza, por haber sido objeto de diversas inspecciones oculares conculca en su perjuicio la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional, en virtud de que se le está otorgando pleno valor probatorio a inspecciones oculares que se llevaron a cabo sin previo conocimiento del quejoso.

... De acuerdo con lo anterior, la actuación del tribunal responsable importa una violación a las leyes que rigen el procedimiento en términos de lo que señala el artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo que dispone: "art. 159.- en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ...III.- Cuando no se les reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley"

En estas condiciones debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado, ordene la reposición del procedimiento a efecto de que subsane la violación en que incurrió y, hecho lo anterior, emita uno nuevo, con plenitud de jurisdicción.

Dada la conclusión alcanzada, también procede conceder el amparo solicitado en contra de los actos consistentes en la ejecución del fallo reclamado que el quejoso atribuya al Tribunal Unitario Agrario del tercer distrito, (sic) a los actuarios y topógrafos de dicho tribunal..."

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, este órgano jurisdiccional declaró por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, insubsistente la sentencia de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario 1023/92, correspondiente al expediente administrativo número 3622-A instaurado con motivo de la solicitud de ampliación del poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Chiapas, y ordenó su turno al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, transcrita en lo conducente, en su oportunidad, formule el correspondiente proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal.

DECIMO OCTAVO.- Por acuerdo de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete y para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.3732/95 emitida el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ciudad de México, Distrito Federal; este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que allegándose de los peritos que fuesen necesarios se practicara una inspección ocular en el predio "El Zapote" propiedad de José María Castillejos García, a quien se le debía notificar, con objeto de aclarar si de acuerdo con las condiciones existentes en dicho predio, pudiere deducirse que permaneció abandonado e in explotación durante más de dos años consecutivos, constatando el tipo de instalaciones y el grado de aprovechamiento que el predio haya podido tener desde el año de mil novecientos ochenta y seis hasta la fecha de la inspección ocular.

El Tribunal Unitario del Distrito 3 remitió mediante oficio sin número de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el despacho AC/33/97, conteniendo diversos documentos en los que obran diligencias practicadas para cumplimentar dicho acuerdo; de actuaciones se desprende que el magistrado titular del Tribunal Unitario de referencia solicitó el auxilio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para la práctica de la inspección ocular ordenada para lo cual dicha Dependencia designó al ingeniero agrónomo José Arnulfo Loarca Archila, quien acudió a las oficinas de aquel Tribunal el dieciocho de julio del mismo año, se identificó a satisfacción del tribunal, y aceptó el cargo que le fue conferido.

El ingeniero José Arnulfo Loarca Archila rindió su informe de comisión en escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, señalando que practicó la inspección ocular ordenada en el predio "El Zapote", ubicado al sur del poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Chiapas; que recorrió dicho predio, ubicado a 3.5 kilómetros distancia del poblado solicitante; señalando que tiene una pendiente promedio de 45%, con vegetación arbustiva; que el acceso a las parcelas es difícil por lo sinuoso del camino; en el predio encontró a los productores que han estado trabajando dichos terrenos desde hace aproximadamente treinta y ocho años con una distribución parcelaria promedio de 7-00-00 (siete hectáreas)

por productor; que la vocación agrícola del terreno es baja ya que la "topología" y el tipo de suelo hace difícil una agricultura cíclica por lo que "tienen que ir cambiando" sus áreas de trabajo dentro de su misma parcela, debido a que los terrenos al momento de quitarles la cubierta vegetal original "para volverlos tierras de cultivo", tienen altos índices de erosión; que sólo se deberían utilizar como agostadero actualmente los siembran con maíz y esto lo realizan en dos periodos en el ciclo agrícola primavera-verano, "y el de relevo también conocido como tornamil"; el predio no tiene instalaciones agropecuarias, sino una superficie montañosa en la cúspide del cerro conocido como "El Zapote" con una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) que no han sido taladas para preservar un área virgen. Señala el comisionado que en el momento de la inspección se encontró maíz sembrado en aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas), haciendo notar que los productores tienen que ir cambiando dentro de la parcela la superficie de siembra, ya que por las condiciones del suelo y la topografía, si lo hacen en una misma área, en forma constante, causarían la erosión total del suelo, afirmando que en las parcelas que en ese momento no se observaron siembras, existen residuos de cultivos de años anteriores, que los productores le explicaron que tienen que dejar descansar la superficie sembrada, durante un año.

El comisionado concluye en su informe que constató que "... el terreno se ha venido trabajando año con año y su aprovechamiento con respecto a la superficie total ha sido de un 60%, esto en virtud de que las condiciones topográficas del terreno no son aptas para la siembra de cultivos en toda la superficie. Del 60% que se menciona, el 30% se siembra durante un año, dejándolo en descanso el siguiente año y utilizando el otro 30% de la superficie para así evitar erosionar totalmente los terrenos...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII; cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de amparo en cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis en el juicio de amparo D.A.3732/95, interpuesto por José María Castillejos García por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 1023/92, en la que se concedió la ampliación solicitada al poblado de referencia afectando, una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) del predio "El Zapote" propiedad del citado amparista con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; sentencia que en vía de cumplimiento de resolución de amparo, se dejó insubsistente por acuerdo de este Tribunal de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección efectuada para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, según se desprende del informe rendido el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por Benjamín Mandujano Cruz, del que se conoce que los terrenos ejidales se observaron totalmente aprovechados con cultivos de maíz, frijol y café, y los terrenos de agostadero se aprovechan colectivamente en la cría de ganado, propiedad de los ejidatarios.

CUARTO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas en los términos de la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por el ingeniero Benjamín Mandujano Cruz, quien al rendir su informe el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete señaló que pudo constatar la existencia de cuarenta y seis campesinos con derecho a ser beneficiados, cuyos nombres se relacionan a continuación:

- 1.- Gaspar Hernández Hernández, 2.- Ricardo Ramírez, 3.- Florebel Vázquez Reyes, 4.- Florentino García,
- 5.- Eleazar Vázquez R., 6.- Salatiel Vázquez R., 7.- Abenamar Ramírez H., 8.- Rodrigo Vázquez R., 9.- Alfredo Ramírez H., 10.- Rufo Jiménez Vázquez, 11.- Diego López Hernández, 12.- Isabel Sánchez A., 13.- Carlomán Helería R., 14.- Filemón Velasco H., 15.- Isabel Sánchez, 16.- Fernando Sánchez, 17.- Jorge Aguilar S., 18.- José Rubiel Sánchez, 19.- Abethago Vázquez R., 20.- Baldemar Morales, 21.- Beredí Tovilla V., 22.- Reynaldo Arias S., 23.- Genaro Farelo H., 24.- Mateo López H., 25.- Teófilo Hernández Martínez, 26.- Abenamar Vázquez, 27.- Abinael Vázquez, 28.- Saraín Vázquez G., 29.- Dimas Aguilar Pablo, 30.- José Manuel Morales, 31.- Elizabeth Morales, 32.- Celestino Sánchez, 33.- Sauce Tovilla H., 34.- José Aníbal Sánchez Hernández, 35.- Saraín López Hernández, 36.- Eduardo Hernández L., 37.- Delidés González Gutiérrez, 38.- Omar Velasco Hernández, 39.- Jesús Sánchez Gutiérrez, 40.- Eliezer Alcaraz Hernández, 41.- Evelia Velasco H., 42.- Arcadio Gómez P., 43.- Bernedé Solís M., 44.- Alejandro Juárez N., 45.- Jesús Cruz H. y 46.- Lusteín Sánchez Hernández.

QUINTO.- Que en la subestación del procedimiento se cumplió con las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero de esta sentencia.

SEXTO.- Que de las diversas actuaciones que integran el presente expediente, especialmente de los trabajos técnicos informativos y los complementarios practicados por los ingenieros José Rodas Velázquez, según sus informes de veinticinco de junio y doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como por el ingeniero Alvaro Tello Aguirre, según su informe del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, y del plano informativo anexo, se conoce que dentro del radio legal del poblado promovente, se localizan los ejidos "Tecpatán", "Copainalá", "Ignacio Zaragoza" y "La Comunidad Indígena de Copainalá" además del poblado solicitante, núcleos agrarios que se ubican en los municipios de Tecpatán y Copainalá en el Estado de Chiapas; igualmente se localizó una superficie de 2,030-00-00 (dos mil treinta hectáreas), dividida y en posesión y usufructo de doscientos cincuenta y nueve campesinos desde hace más de diez años, según acta de inspección de quince de febrero de mil novecientos noventa y uno; superficie que en consecuencia, al igual que las propiedades de los mencionados poblados, resultan inafectables, tomando en cuenta que ninguno de dichos predios, rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable y que son explotadas por sus poseedores desde más de cinco años antes de la fecha de publicación de la solicitud de ampliación que nos ocupa.

Que igualmente se localizaron cuarenta y seis predios de propiedad particular, los que fueron objeto de inspección ocular de la que reconoce que todos ellos se encontraron en posesión y explotación de sus propietarios, que la calidad de los terrenos es agostadero de mala calidad con porciones de cultivo y sus extensiones fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas); que solamente cuatro de dichos predios exceden de 100-00-00 hectáreas. Los predios inspeccionados se explotan en la cría de ganado, contando cada uno de ellos con los llenos de ganado suficiente de acuerdo a su extensión y capacidad forrajera, habiéndose acreditado asimismo su régimen de propiedad con las escrituras públicas que se anexan en autos, fotocopias de planos, registros de fierro de herrar, además de fotocopias de los certificados de inafectabilidad que amparan diversos predios; de lo cual se concluye que constituyen pequeñas propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que en relación a los predios señalados por los campesinos solicitantes como probablemente afectables, cabe señalar que el predio "El Zapote", con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) propiedad de Vicente Salas Molina, de agostadero de mala calidad, se localizó totalmente inexplorados y que no obstante que su propietario Vicente Salas Molina, fue notificado personalmente el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, según consta en autos, no compareció al procedimiento a ofrecer pruebas que desvirtuaran la causal de inexploración que se le imputa, por lo que se le tiene por confeso de la inexploración del predio de su propiedad, toda vez que ni siquiera demostró la existencia de causa de fuerza mayor que le impidiese explotarlo debidamente.

Que por otra parte José María Castillejos García, propietario de una fracción de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) del predio del mismo nombre, compareció al procedimiento mediante escrito de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro para formular alegatos y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, habiendo ofrecido diversas documentales públicas y privadas, como se relata en el resultando décimo cuarto de la presente sentencia, entre ellas una copia de un oficio emitido el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres por el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de dicha institución, en el que se notifica al propietario que el predio "El Zapote" se saca a remate en un juicio ejecutivo mercantil, así como copia de un recibo expedido por dicho banco el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno del que se desprende que a través de una "Sociedad de Compra" se pagó la cantidad de \$ 19'688,031.00 (diecinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil treinta y un pesos 00/100 M.N.) a cuenta del crédito refaccionario ganadero a nombre de José María Castillejos García, además de una fotocopia de un contrato privado por el que el mencionado propietario vende a Samuel Calderón Reyes y otros, el citado predio además de diversos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Tesorería General del Estado de Chiapas; de dichos documentos a los que se reconoce valor probatorio pleno en los términos de los artículos 79, 80, 87, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deduce que el predio "El Zapote" estaba siendo aprovechado debidamente por su propietario, circunstancia que se corrobora con la inspección ocular que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se practicó por el ingeniero agrónomo José Arnulfo Loarca Archila quien fue designado como perito por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Chiapas, en auxilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, según se describe en el resultando Décimo Octavo de esta sentencia, toda vez que el perito de referencia, al rendir su informe de comisión el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, afirma que al practicar la inspección ocular de que se trata constató que debido a la calidad del terreno los productores que explotan actualmente el multicitado predio, tienen que "dejar descansar la tierra" durante un año, de lo contrario causarían la erosión total del suelo, por ello no pueden cultivarla en forma cíclica. En consecuencia, al haber confirmado el perito en comentario que el predio de referencia ha

permanecido en explotación que se interrumpe, dado el alto índice de erosión, debe tenerse como fehacientemente comprobada la existencia de causa de fuerza mayor que impidió a José María Castillejos García la explotación constante del predio "El Zapote" con extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) ubicado en el Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, por lo que no se integra en la especie la causal de afectación de in explotación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando improcedente afectar dicho predio en beneficio del poblado solicitante.

Que, por las consideraciones anteriores, es procedente afectar únicamente la superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) del predio "El Zapote", propiedad de Vicente Salas Molina, y conceder al poblado "Angel Albino Corzo" una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo por concepto de segunda ampliación. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los cuarenta y seis campesinos capacitados, cuyos nombres se anotan el considerando cuarto de esta sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Angel Albino Corzo", ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado "Angel Albino Corzo", Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, con una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo afectando el predio "El Zapote", propiedad de Vicente Salas Molina, predio ubicado en los mismos Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los cuarenta y seis campesinos capacitados, cuyos nombres se anotan en el considerando cuarto de esta sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito con copia certificada de este fallo y a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 346/97, relativo a la dotación de tierras, a favor del poblado Rancho los Tamarindos, Municipio de San Marcos, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 346/97, que corresponde al expediente 2620, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Rancho los Tamarindos", ubicado en el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos del poblado referido precedentemente, solicitó al Gobernador del Estado de Guerrero, dotación de tierras, señalando como de probable afectación a ex-hacienda de San Marcos, propiedad del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el diez de octubre de mil novecientos setenta y tres, registrándolo con el número 2620.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gilberto Suástegui, José Villanueva Cruz y Raquel Justo Carmona, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- El nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó a Miguel Angel Herrera Salinas para que levantara el censo; dicho comisionado rindió su informe el veintidós del mismo mes y año, en el que dice: "En el poblado hay 163 (ciento sesenta y tres) habitantes, 27 (veintisiete) son jefes de familia, 23 (veintitrés) solteros mayores de dieciséis años y 50 (cincuenta) capacitados poseedores de 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor.

QUINTO.- El veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta comisionó a Humberto Cruz Bautista para que investigara el aprovechamiento y clasificación de los terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación. El comisionado rindió su informe el seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el que manifiesta: "se localizó el núcleo de población; en diferentes partes del terreno solicitado se encuentran palmas de cocoteros, abandonados. Los terrenos de temporal son debidamente explotados por los solicitantes. En los demás terrenos no se encuentra ninguna delimitación y están abandonados".

SEXTO.- Para los trabajos técnicos e informativos complementarios se comisionó a Gonzalo Vargas Navarrete, quien rindió su informe el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, en el que manifiesta: "Los solicitantes me manifestaron que los lotes que ellos pretenden son los que se encuentran abandonados, son los de René Echarran, Ismael Damián Valdez, Ramón O'farril, José Luis Aguilar, Alicia Kassen de Terrazas, María Martínez, Agustín García López y Rodolfo Rubio Ramírez. Estos lotes carecen de cercas.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo el tres de mayo de mil novecientos setenta y siete, el cual así dice:

Primero.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por el poblado "RANCHO LOS TAMARINDOS", Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero.

Segundo.- Es de dotarse al poblado "RANCHO LOS TAMARINDOS" una superficie total de 1,757-60-00 (mil setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de agostadero con 60% laborable que se tomaron: 491-00-00 (cuatrocientas noventa y una hectáreas), sobrantes de la Hacienda de San Marcos propiedad del Gobierno del Estado; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Manuel Rojo Pineda; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Alfonso Nava; 48-80-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de un lote sin nombre del propietario; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del ingeniero René Etcharren; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Leopoldo Castro; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del profesor Gerardo B. Hernández; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Ismael Damián; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de María del Carmen Pérez de R.; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Gerardo Peña C.; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de José Luis Aguilar; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Juventino Pineda; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de María Navarrete; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Jesús Figueroa; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Alicia Kassen; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Constantino Cabrera; 100-00-00 (cien hectáreas) de Elia Catalán de R.; 142-80-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de Ramón O'farril, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Mario Romero; 100-00-00 (cien hectáreas) de Agustín García López; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de María Martínez; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Nicolás Wences; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Rodolfo Rubio Ramírez; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Alberto Alarcón; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Salvador García Dávalos; 100-00-00 (cien hectáreas) de José Polín; y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Donato Miranda Fonseca.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, y fue publicado el dieciséis de junio del mismo año, en los mismos términos de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El mandamiento fue ejecutado el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por Eduardo Romero López, mismo que en su informe de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y siete, manifestó "...el once de septiembre se dio posesión provisional al poblado denominado "RANCHO LOS TAMARINDOS", Municipio de San Marcos, en el Estado de Guerrero, entregándose nuevamente 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) con 60% laborable, omitiéndose la entrega de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) por encontrarse sembradas de cocoteros y árboles frutales, y 87-80-00 (ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas) no se afectan por encontrarse dentro del ejido de ampliación definitiva del poblado "LAS VIGAS", Municipio de San Marcos, Guerrero."

DECIMO.- El once de diciembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión en los siguientes términos:

"Primero.- Es procedente la solicitud de dotación promovida por el poblado "RANCHO LOS TAMARINDOS";

"Segundo.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete";

"Tercero.- Se dota al referido poblado de una superficie de 1,187-50-00 (mil ciento ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), que se tomarán de la siguiente forma: 381-10-00 (trescientos ochenta y una hectáreas, diez áreas) del sobrante de la Ex-hacienda de San Marcos, propiedad del Gobierno del Estado y 806-40-00 (ochocientos seis hectáreas, cuarenta áreas) de diferentes propietarios".

UNDECIMO.- En sesión plenaria del once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, cuyos términos son los siguientes: "PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido a favor del poblado Rancho los Tamarindos del Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero. SEGUNDO.- CANCELÉNSE los Certificados de Inafectabilidad Agraria que se mencionan en el considerando IX de este Dictamen. TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador en cuanto a los propietarios que se afectan; al número de beneficiados con esta Dotación; a la distribución de la tierra y a la explotación de la misma. CUARTO.- En consecuencia, se dota al poblado citado de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) de tierras de agostadero con el 60% de laborable al temporal...".

DUODECIMO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República formuló observaciones al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos siguientes: "...en el Considerando tercero no señalan la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Agustín García, así como las 379-00-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas) de la Ex-hacienda de San Marcos; por otra parte sumando las fracciones afectables, éstas arrojan una superficie de 1,423-60-00 (mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, sesenta áreas) discrepando con la superficie entregada en provisional y con la señalada en los resolutivos del dictamen que es de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) de agostadero...".

DECIMOTERCERO.- El veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad comisionó al ingeniero Felipe E. Villalva Santoyo a fin de que cumplimentara el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, o sea, "hacer las notificaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, debiendo aportar elementos de juicio que demuestre que la superficie de 491-00-00 (cuatrocientas noventa y una hectáreas) de la Ex-hacienda de San Marcos afectadas en primera instancia son propiedad del Estado de Guerrero, así como que predios de los afectados cuentan con Certificado de Inafectabilidad Agrícola y si ya fue instaurado el procedimiento correspondiente para la cancelación de los mismos."

El comisionado rindió su informe sin fecha en el que consigna lo siguiente:

En el poblado Rancho los Tamarindos, acompañado de los solicitantes, primeramente se investigaron los predios que resultaron afectados por el mandamiento gubernamental, encontrando:

1. "Predio propiedad de Salvador García Dávalos, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero con 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación. Explotado por los solicitantes."

2. "Predio propiedad de Donato Miranda Fonseca, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación. Explotado por los solicitantes."

3. "Predio propiedad de José Polín Tapia, superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero con 60% laborable; en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación. Explotado por los solicitantes."

4. "Predio propiedad de Mario Romero, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero con 60% laborable. Este predio se encontró en explotación de los solicitantes porque llevaba más de dos años de abandono."

5. "Predio propiedad de María Navarrete, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero con 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Se encontró en posesión y explotación de los solicitantes."

6. "Predio propiedad de Juventino Pineda, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero con 60% laborable, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

7. "Predio de María del Carmen Pérez, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

8. "Predio de Leopoldo Castro García, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

9. "Predio de Alfonso Nava, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

10. "Predio de Nicolás Wences, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En posesión y explotación de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

11. "Predio de Manuel Rojo Pineda, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión y explotación de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

12. "Predio de Constantino Cabrera, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

13. "Predio de Jesús Figueroa, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

14. "Predio de Gerardo Peña Solís, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

15. "Predio de Gerardo B. Hernández, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

16. "Predio propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero, superficie de 48-80-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) sólo en poder de los solicitantes 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) y 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) concedidas en ampliación al ejido Alto de Ventura."

17. "Predio de Elia Catalán de López, superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, de los cuales 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) se encuentran en posesión de los ejidatarios de Alto de Ventura y 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) en posesión de los solicitantes."

18. "Predio de Agustín García López, superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Abandonado y sin explotación."

19. "Predio de Alicia Kassen de Terrazas, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas). En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198124, de conformidad con el Acuerdo de once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres."

20. "Predio de José Luis Aguilar, superficie 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198140, de conformidad con el Acuerdo de tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres."

21. "Predio de Ismael Damián Valdez, superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el quince de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

22. "Predio de René Etcharren, superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero, en posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198032, de conformidad con el Acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres."

23. "Predio de Román O'farril, superficie de 142-80-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y debidamente explotado."

24. "Predio de María Martínez Sosa, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad número 198432 de conformidad con el Acuerdo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete."

25. "Predio de Rodolfo Rubio Ramírez, superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero. En sesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Este predio tiene Certificado de Inafectabilidad Agraria número 1984/31 de conformidad con el Acuerdo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete."

26. "Predio del Gobierno del Estado Ex-hacienda de San Marcos, con superficie de 379-00-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas) de agostadero. En posesión de los solicitantes desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete."

Los anteriores predios arrojan una superficie de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) que fueron entregadas a los campesinos del "Rancho los Tamarindos", pero al momento de realizarse la inspección ocular en los predios, se pudo constatar que de toda esa superficie 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) se encuentran sobrepuestas por la ampliación de ejido del poblado "Alto Ventura", además de 100-00-00 (cien hectáreas) que se encuentran en posesión de los ejidatarios del poblado de "Nuevo Tecumulapa"; arroja una superficie total en posesión y explotación del poblado solicitante de 1,406-80-00 (mil cuatrocientas seis hectáreas, ochenta áreas) de agostadero con 60% laborable.

DECIMOCUARTO.- El dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo que a la letra dice:

"Primero.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, Segundo.- Gírense instrucciones a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que con fundamento en la fracción II del Artículo 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, instaure el procedimiento de Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícolas números 198031, 198032, 198124, 198140, 198229, 198431 y 198432."

DECIMOQUINTO.- En cumplimiento del acuerdo anterior, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró bajo el número 166-88/AGRI/GRO, el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas: catorce de marzo (2); once de noviembre, tres de octubre, catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres y treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete (2); publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de octubre (2), ocho de mayo, dieciséis de enero, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y siete y veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete (2); así como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 198031, 198032, 198124, 198140, 198229, 198431 y 198432.

Las notificaciones a los diferentes propietarios se llevaron a cabo como lo ordena la ley adjetiva vigente, toda vez que la autoridad municipal de San Marcos, Estado de Guerrero, expidió constancias en las que asienta que René Etcharren Padilla, René Etcharren, G., Rodolfo Rubio Ramírez, José Luis Aguilar, Alicia Kesser de Terrazas, María Martínez Sosa y Luis Etcharren G., no radican en esa municipalidad, por lo que las notificaciones se realizaron por edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, en el periódico El Universal, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días cinco de mayo, primero y ocho de junio del mismo año.

No fueron aportados ni pruebas ni alegatos por parte de ninguno de los propietarios.

DECIMOSEXTO.- Seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen, en el que propone en lo conducente: "Se procede a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales referidos en el resultando DECIMOQUINTO, así como cancelar los Certificados de Inafectabilidad ya mencionados (Resultando Decimoquinto).

DECIMOSEPTIMO.- En sesión plenaria de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen proponiendo conceder al poblado "Rancho los Tamarindos", una superficie de 1,531-80-00 (mil quinientas treinta y una hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 913-80-00 (novecientas trece hectáreas, ochenta áreas) son de predios particulares, y 618-00-00 (seiscientos dieciocho hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DECIMOCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó un acuerdo por el que la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Guerrero los trabajos técnicos de anteproyecto de localización, y para lo mismo se comisionó al ingeniero Pedro Rezza E., para realizar los trabajos solicitados, el que al rendir su informe manifiesta "que encontró una superficie total de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual se integra de 544,24-01 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 805-45-40 (ochocientas cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de particulares. La diferencia entre la superficie localizada y la que propone al Cuerpo Consultivo Agrario es de 182-10-59 (ciento ochenta y dos hectáreas, diez áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y esta superficie está considerada para la dotación de tierras del poblado "Nuevo Tecumulapa".

DECIMONOVENO.- Consecuentemente en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen final en que se propone conceder por dotación de ejido al poblado "Rancho los Tamarindos", una superficie de 1,349-69-41 (mil trescientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados, sin que tal dictamen tenga carácter vinculatorio, alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándolo bajo el número 346/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos terceros transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó probada conforme lo dispuesto por los artículos 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo 50 (cincuenta) los campesinos capacitados, a saber: 1. Filiberto Suástegui, 2. René Suástegui, 3. Humberto Suástegui, 4. José Villanueva C., 5. Lamberto Villanueva C., 6. Isauro Villanueva C., 7. Rafael Villanueva Cruz, 8. Gaudencio Villanueva C., 9. Brígida Cruz Mora, 10. Epifanio Aguilar S., 11. Francisco Serrano C., 12. Abel Serrano C., 13. Gildardo Serrano C., 14. Domingo Serrano C., 15. Nicolás García H., 16. Jorge García J., 17. Abel García J., 18. Gildardo García H., 19. Celedonio García R., 20. Genaro García A., 21. Celedonio Mendoza V., 22. Teodoro Ramírez G., 23. José Luis Ramírez M., 24. Adolfo Vázquez B., 25. Simón Galeana M., 26. Leopoldo Mendoza H., 27. Angel Mendoza V., 28. Riquelmo Mendoza V., 29. Antonia Romero D., 30. Jorge Romero M., 31. Juan Navidad E., 32. José Luis Navidad G., 33. María Pérez M., 34. Francisco Navidad G., 35. Onoria Maganda H., 36. Marco Hernández M., 37. Martín Valente M., 38. Luis Angel Valente A., 39. Vicente Castro V., 40. Guadalupe Castro C., 41. Leopoldo Mendoza V., 42. Alfonso Luna C., 43. Rafael Castro V., 44. José Luis Castro S., 45. Elpidio Ramírez M., 46. Onésimo Villanueva S., 47. Raquel Justo C., 48. Pedro Justo C., 49. Genovevo Rosales V., 50. Gerardo Villanueva M.

TERCERO.- Las actuaciones llevadas a cabo por parte de las autoridades se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Del estudio y análisis practicado a los trabajos técnicos informativos complementarios, así como a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, y al plano informativo se llegó al conocimiento que dentro del radio legal de afectación existen ejidos definitivos y propiedades particulares que resultan inafectables para la presente acción.

Ahora bien la Comisión Agraria Mixta, el tres de mayo de mil novecientos setenta y siete emitió dictamen proponiendo dotarle al poblado "Rancho los Tamarindos" de 1,757-60-00 (mil setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas) (el Ejecutivo local se pronunció en los mismos términos) sin embargo, al ser ejecutado dicho mandamiento se entregó parcialmente sobre una superficie de 1,595-80-00 (mil quinientas noventa y cinco hectáreas, ochenta áreas) y al emitir su informe reglamentario el Delegado Agrario propone para afectación una superficie de 1,187-50-00 (mil ciento ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas). En consecuencia hubo de realizarse nuevos trabajos técnicos informativos sobre la superficie, justo para estar en condiciones de proponer la afectación correcta.

Es de advertirse que de conformidad con el Acuerdo tomado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por oficio de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra (hoy Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario), solicitó al entonces Delegado Agrario en el Estado de Guerrero, los trabajos técnicos de anteproyecto de localización y fue comisionado para tal fin el ingeniero Pedro Rezza E., mismo que el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, rindió su informe en el que manifiesta haber localizado una superficie total de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas), mismas que se integran de 544-24-01 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y 805-45-40 (ochocientos cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de varias propiedades particulares, y en virtud de las causas supervenientes referidas a las diferentes superficies hubo necesidad de modificar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y finalmente se concedió al poblado "Rancho los Tamarindos" por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas).

Los terrenos particulares afectados son lotes de la ex-hacienda San Marcos, del número 3 al 26, propiedad de Ramón O'farril 75-24-82 (setenta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y dos centiáreas); de María Martínez 49-92-58 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas); de Rodolfo Rubio González 50-58-70 (cincuenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta centiáreas); de Agustín Gracia López 100-62-13 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, trece centiáreas); de Alicia Kassen de Terrazas 25-08-98 (veinticinco hectáreas, ocho áreas, noventa y ocho centiáreas); de José Luis Aguilar 25-11-07 (veinticinco hectáreas, once áreas, siete centiáreas); de Manuel López Vela 25-37-43 (veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas); de René Etcharren 61-97-81 (sesenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y una centiáreas); de Mario Romero L. 50-42-75 (cincuenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas); de Manuel López Vela 25-35-93 (veinticinco hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas); de Juventino Pineda 24-06-18 (veinticuatro hectáreas, seis áreas, dieciocho centiáreas); de María del Carmen López de R. 23-34-43 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas); de Leopoldo Castro 25-39-31 (veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y una centiáreas); de Alfonso Nava 49-71-38 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, treinta y ocho centiáreas); de Manuel Rojo Pineda 9-72-08 (nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas); de Nicolás Wences García 49-74-09 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, nueve centiáreas); de Jesús Figueroa 19-64-47 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas); de Gerardo Peña Celis 13-86-16 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, dieciséis centiáreas); de Salvador García Dávalos 49-68-06 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, seis centiáreas); y de Donato Miranda Fonseca 50-57-04 (cincuenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro centiáreas); todos estos terrenos ubicados en el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, es afectable de acuerdo al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Para llegar a estas afectaciones, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, cumplió con todos los trámites legales del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y para cancelar los certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparaban dichos predios referidos precedentemente, por lo mismo, en la presente dotación a favor del poblado "Rancho los Tamarindos", se ha preservado la garantía de audiencia y de seguridad jurídica para todos los propietarios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras a favor del poblado "Rancho los Tamarindos", del Municipio de San Marcos en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,349-69-41 (mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiárea), de los cuales 544-24-01 (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea), son terrenos baldíos

propiedad de la Nación, afectables de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y 805-45-40 (ochocientas cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con 60% laborable propiedad de particulares, afectables de acuerdo al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, según quedó establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia, y la cual se encuentra en posesión del grupo solicitante desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y siete, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad de los cincuenta campesinos capacitados beneficiados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del gobernador de la entidad, emitido el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, sólo en cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.**- Rúbrica.